


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	LUIS ALONSO CORRALES ASTUA		
Fecha/hora gestión	28/08/2025 14:19	Fecha/hora resolución	02/09/2025 11:28
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001698
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000057-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Venta de Algodón y Poliamida / Código2-94-01-8120		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001558	08/08/2025 17:04	DYANNE MAYELA ORDOÑEZ SEGURA	HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley) ▼	Por falta de fundament ▼
8002025000001557	08/08/2025 16:25	KAREN MARIA CASTRO CORRALES	VMG MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar ▼	No aplica ▼
8002025000001555	08/08/2025 16:02	JACQUES RICARDO MODIANO MITRANI	CQ MEDICAL CENTROAMERICA NA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Rechazo de plano (Ley) ▼	Por falta de fundament ▼

3. *Resultando

I.- Que mediante auto No. 8052025000001692 del once de agosto de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante. Dicha audiencia fue atendida en tiempo y forma por parte de la Administración, lo cual se encuentra incorporado al expediente de la objeción en el sistema digital unificado.

II.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000001558 - HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA

I.- SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN. El deber de fundamentación en la contratación pública exige el respaldo técnico o demostrativo de las argumentaciones presentadas en los recursos de objeción. Para abordar este tema de manera adecuada, es esencial considerar la Ley General de Contratación Pública (LGCP en lo sucesivo) y su Reglamento (RLGCP para futuras referencias), ya que establecen pautas esenciales en este procedimiento. Tanto la LGCP como su Reglamento definen claramente el deber de fundamentación que debe estar presente en los recursos de objeción dirigidos contra el pliego de condiciones (como en el caso que nos ocupa), así como en los recursos de revocatoria y apelación del acto final del procedimiento. Los artículos 88 y 95 de la LGCP, en concordancia con los numerales 246 y 254 del RLGCP, enfatizan la necesidad de que cualquier recurso presentado se encuentre debidamente fundamentado. Este deber de fundamentación implica que los recursos deben ir acompañados de pruebas sólidas y estudios técnicos que puedan desvirtuar los criterios de la Administración o respaldar las afirmaciones de quienes los presentan. Además, como parte esencial de este procedimiento, quienes interponen los recursos deben identificar claramente las normas que consideran que han sido infringidas y los principios de contratación pública que han sido vulnerados o inobservados. Es importante destacar que los recursos que no cumplan con estos requisitos mínimos de fundamentación estarán sujetos al rechazo de sus argumentos, conforme a lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245, inciso c) de su Reglamento. Esto se debe a que los actos de la Administración, entre ellos la emisión del pliego de condiciones, goza de una presunción de validez, y para poder desvirtuar esta presunción, quien objeta debe presentar pruebas sólidas y técnicamente respaldadas que sustenten sus afirmaciones. Simples consideraciones de forma o fondo sin el respaldo técnico adecuado no son admitidas dentro del marco del régimen recursivo. En resumen, el deber de fundamentación en la contratación pública es un elemento esencial para garantizar la transparencia y la justicia en los procedimientos de objeción contra el pliego de condiciones. Cumplir con este deber implica presentar argumentos respaldados por pruebas sólidas y estudios técnicos, así como identificar claramente las normas y principios infringidos, siguiendo para ello los lineamientos establecidos en la LGCP y su Reglamento, para que los recursos puedan ser considerados de manera efectiva en la resolución de sus alcances.

II.- SOBRE EL PLIEGO DE CONDICIONES OBJETADO. Los argumentos de objeción de las empresas recurrentes, así como los argumentos de respuesta de la Administración, se encuentran en el expediente electrónico de la licitación mayor No. 2025LY-000057-0001101142 en el sistema digital unificado. Asimismo, en lo sucesivo toda referencia al pliego de condiciones se entenderá de la siguiente manera: en SICOP, en [2. Información de Cartel], Número de procedimiento "2025LY-000057-0001101142" Número de SICOP 20250703012 Secuencia 00 de fecha 29/07/2025; que lleva a la ventana "Ingreso del pliego de condiciones", ante lo cual, en adelante se referenciará como: "**ver pliego de condiciones en SICOP**". En relación a los documentos complementarios al pliego de condiciones donde se encuentran los puntos objetados, se debe consultar el anterior direccionamiento, en [F. Documento del cartel], No. 1, Nombre del documento "*Otras condiciones específicas*", archivo adjunto "*Otras condiciones específicas de la compra 5.pdf (0.27 MB)*"; No. 6, Nombre del documento "*Ficha código de barras y cantidades*", archivo adjunto "*04- Código de barras 2-94-01-8120 Código BITZÚ 000000008000014701.pdf (0.24 MB)*"; No. 9, Nombre del documento "*Ficha técnica*", archivo adjunto "*01- Ficha Técnica (SIC) 2-94-01-8120 FT 00001-0000.pdf (0.73 MB)*"; y No. 10, Nombre del documento "*DTA*", archivo adjunto "*DTA 294018120 29-7-2025.pdf (0.5 MB)*".

III.- SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA HOSPIMÉDICA SOCIEDAD ANONIMA. Criterio de la División: 1) Sobre la longitud de la venda (punto 21 de la Ficha Técnica). En el pliego de condiciones, se indica al respecto lo siguiente: "(...) 21. DIMENSIONES: / -Ancho de 10 (+-0.5) cm. / -Longitud de 4 metros. (...)" (**ver pliego de condiciones en SICOP**, el documento "01- Ficha Técnica 2-94-01-8120 FT 00001-0000.pdf" página 1 de 7). La objetante solicita que la "longitud de 4 metros" se entienda **en estado elongado**, por ser la práctica común y la medida funcional del producto; advierte efectos clínicos adversos si la longitud efectiva es inadecuada, sin embargo **no aporta prueba técnica**. Pese a la falta de fundamentación (ver considerando primero), la Administración acoge la objeción y modifica la ficha técnica para que se lea: "-Longitud de 4 metros como mínimo debidamente elongado". En razón del allanamiento de la Administración y con respaldo en lo dispuesto en el artículo 89 de la LGCP y el 249 del RLGCP, se procede a declarar **con lugar** este aspecto del recurso presentado. Se presume que la Administración evaluó con criterio técnico la conveniencia de la modificación propuesta en el pliego de condiciones, lo cual recae completamente en su responsabilidad. Adicionalmente, se ordena a la Administración llevar a cabo las adecuaciones necesarias en el pliego de condiciones y gestionar la correspondiente publicidad de acuerdo con los términos establecidos para este tipo de contrataciones. **2) Sobre el término "hipoalérgico" (punto 5 de la Ficha Técnica).** Se tiene que el pliego de condiciones al respecto indica: "(...) CARACTERÍSTICAS: / DEBE: / (...) 5. Ser hipoalérgico (...)" (**ver pliego de condiciones en SICOP**, el documento "01- Ficha Técnica 2-94-01-8120 FT 00001-0000.pdf" página 1 de 7). La empresa recurrente solicita eliminar el término "Ser hipoalérgico" en todas las secciones (características, empaque primario e informe de análisis) por carecer de estándar verificable y sustituirlo por "compatible con la piel", validable con ensayos ISO 10993-10 (irritación/sensibilización). Fundamenta con referencias generales (ISO/FDA), sin aportar prueba documental y limitarse a lo indicado en su escrito de objeción. La Administración, por su parte rechaza la solicitud y mantiene el requisito y uso del término "Ser hipoalérgico" en el pliego de condiciones, por tratarse de un insumo que puede tener contacto con la piel y para asegurar mínima reacción alérgica. Conforme lo indicado en el considerando primero, el recurso debe venir **debidamente fundamentado con pruebas idóneas** (criterios de expertos, certificaciones, dictámenes técnicos pertinentes y suficientes) que rebatan lo indicado en el pliego de condiciones que ostenta presunción de validez al ser un acto administrativo emanado de la CCSS en su condición de Administración activa licitante (arts. 88 LGCP y 246 RLGCP). La **falta de fundamentación** deviene en el **rechazo de plano** (art. 87 LGCP y 245.c RLGCP). En el presente caso, el escrito del objetante **se limita a invocar** la norma ISO 10993-10 y un criterio general de FDA, pero **no acredita** mediante **ensayos del producto específico** ni **opinión técnica calificada** que "compatible con la piel" garantice un **nivel de seguridad equivalente o superior** al atributo "hipoalérgico", ni demuestra una **restricción injustificada** a la libre competencia (y otros principios de contratación pública), ni cómo dicha especificación técnica limita su propia participación. Dado que la Administración mantuvo razonamiento técnico y finalidad sanitaria (seguridad del paciente), **no se desvirtúa** la presunción de validez del pliego. Con base en lo previamente expuesto, ante la falta de observancia al deber de fundamentación que se indica en los artículos 88 de la LGCP y 246 de su Reglamento, se **rechaza de plano** el recurso interpuesto, con fundamento en los artículos 87 de la LGCP y 245, inciso c), del RLGCP. **3) Sobre el rotulado del empaque primario (punto 9.1 de la Ficha Técnica).** En el pliego de condiciones, se establece esta disposición: "(...) Debe venir identificado con: (...) leyenda o simbología de un solo uso, dimensiones, libre de látex, hipoalérgico, libre de tóxicos, libre de pirógenos todas las leyendas en idioma español. (...)" (**ver pliego de condiciones en SICOP**, el documento "01- Ficha Técnica 2-94-01-8120 FT 00001-0000.pdf" página 4 de 7). Hospimédica S.A. solicita **eliminar** del rotulado las leyendas "libre de látex" y "libre de tóxicos" por el uso de empaques

estandarizados internacionales, y **extender** al empaque primario la eliminación de “libre de pirógenos” (ya retirada en otras secciones). La Administración **acoge parcialmente**: mantiene “libre de látex” y “libre de tóxicos” por razones de seguridad clínica y trazabilidad visibles al usuario, y **elimina “libre de pirógenos”** dado que es un dispositivo no invasivo sin contacto con pérdida de integridad cutánea. A la luz del **deber de fundamentación** (ver considerando primero), el recurrente debía aportar **prueba idónea** que desvirtuara la conveniencia sanitaria del rotulado exigido -p. ej., información del fabricante bajo fe de juramento, dictamen técnico independiente y evidencia certificada de mercado que demostrara que dichas leyendas son innecesarias o sustituibles sin riesgo, considerando además que el pliego **ya admite etiqueta complementaria**- y no lo hizo. En consecuencia, **se rechaza de plano** la supresión de “libre de látex” y “libre de tóxicos” (art. 87 LGCP y art. 245.c RLGCP), y se declara **parcialmente con lugar únicamente lo allanado** por la Administración respecto del término “libre de pirógenos”, ordenándose efectuar los ajustes al pliego de condiciones y publicidad correspondientes para este tipo de contrataciones (art. 89 LGCP y 249 RLGCP). **4) Sobre el empaque secundario.** El pliego de condiciones especifica sobre este aspecto lo siguiente: “(...) *Empaque Secundario: / (...) Cantidad: Caja de cartón fuerte y resistente conteniendo de 50 a 100 unidades. (...)*” (ver pliego de condiciones en SICOP, el documento “04-Código de barras 2-94-01-8120 Código BITZU 00000008000014701.pdf” página 1 de 3). La recurrente solicita **ampliar** el rango a **50 a 140** unidades por caja, por estandarización del fabricante y supuestos beneficios logísticos (optimización de almacenamiento y transporte, menor residuo, mejor inventario). **No aporta prueba técnica** que demuestre inocuidad operativa para la red de abastecimiento. La Administración rechaza la solicitud, indicando que un aumento del rango **afecta los procesos de aliste y despacho** hacia los centros de salud (criterio del Área de Almacenamiento y Distribución). Conforme al **deber de fundamentación**, desarrollado en el considerando primero de esta resolución, el recurrente debía acreditar -con **prueba idónea**- que el cambio de 50 a 100 a lo solicitado de 50 a 140, demostrando cómo **no se compromete** la operación logística ni la trazabilidad (p. ej., estudio técnico del fabricante, simulación de disposición y despacho en la red CCSS, plan de control de loteo y reabastecimiento, entre otros). Siendo que la recurrente no hizo; por ello procede el **rechazo de plano**, con sustento en los artículos 87 y 88 LGCP y 245 inciso c y 246 RLGCP. **5) Sobre el plazo de comunicación para cambios.** El pliego de condiciones contempla esta disposición: “(...) *Las cantidades y fechas podrán ajustarse según las necesidades, comunicándose al proveedor con 60 días naturales de anticipación (...)*” (ver pliego de condiciones en SICOP, el documento “DTA 294018120 29-7-2025.pdf” página 4 de 4). En sus alegatos de objeción, la empresa HOSPIMÉDICA S.A. solicita **ampliar a 90 días** el preaviso para variaciones, porque en su criterio 60 días sería insuficiente frente a tiempos de fabricación, tránsito y nacionalización; afirma que los **tránsitos marítimos desde Asia son de 85-100 días** y aporta carta de naviera como respaldo (Anexo I). La Administración rechaza la objeción y mantiene el preaviso de 60 días. Precisa que el esquema es **entrega según demanda** con cuatro entregas e intervalos **de 90 días**; las cantidades son referenciales y las variaciones se comunican con **al menos 60 días**, para resguardar el abastecimiento y la continuidad del servicio. En el marco del deber de fundamentación, correspondía a la parte objetante demostrar, con pruebas fehacientes, que un preaviso de 60 días compromete el abastecimiento o genera una restricción injustificada, y que un plazo de 90 días es técnica y operativamente necesario y proporcional. Adicionalmente, esta Contraloría General observa que, la objetante pierde de vista que en una contratación bajo la modalidad de “entrega según demanda”, el proveedor debe ser consciente de esta condición y prever los márgenes de gestión necesarios (como planes maestros de producción, inventarios de seguridad y tiempos de nacionalización) para ser compatibles con ajustes comunicados con un preaviso de 60 días. Por otro lado, la carta de la naviera presentada como prueba es genérica y no relaciona los plazos de su cadena de producción (fabricación, cuarentena, embarque, tránsito, nacionalización, entre otros) con el programa de entregas a demanda de este procedimiento. Tampoco demuestra una afectación concreta o la existencia de alternativas de gestión. Por lo tanto, dicha prueba carece de la idoneidad requerida, ya que no es útil ni pertinente para el fondo del asunto, pues en tales condiciones, no se desvirtúa la presunción de validez del pliego ni la finalidad pública invocada por la Administración. En virtud de la manifiesta falta de fundamentación del recurrente, procede **rechazar de plano** el recurso de objeción, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 de la LGCP y 245, inciso c), de su Reglamento.

Recurso 800202500001557 - VMG MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA

IV.- SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA VMG MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA. Criterio de la División: 1) Sobre el lugar de entrega (punto 8 del pliego de condiciones). El pliego de condiciones aborda este tema de esta manera: "(...) Lugar de entrega Incoterm DDP: Las mercancías deberán entregarse en el Área de Almacenamiento y Distribución Central de la CCSS (Actualmente San Francisco de Dos Ríos) o en el Almacén regional (Puntarenas) según se indique en la orden de pedido (...)" (ver pliego de condiciones en SICOP, el documento "Otras condiciones específicas de la compra 5.pdf" página 6 de 7). VMG MEDICAL S.A. objeta que se indiquen dos lugares de entrega sin proyectar cantidades por almacén; alega que ello afecta la estructuración del costo logístico y pide que se publique la distribución o su proyección por sede. Aporta capturas de SICOP para evidenciar la dualidad. La Administración indica que "analiza y aprueba la petitoria", y modifica el "Lugar de entrega" a: "**Entrega: Se establecen 4 entregas iguales de 100500 ud con 3 meses de intervalo, la primera entrega a 120 días naturales después de notificado el contrato en SICOP.**" (el resaltado proviene del original). Debido al allanamiento de la Administración y basándose en lo establecido en el artículo 89 de la LGCP y el artículo 249 del RLGP, se resuelve declarar **con lugar** este aspecto del recurso presentado. Se presume que la Administración evaluó con criterio técnico la conveniencia de la modificación propuesta en el pliego de condiciones, lo cual es completamente su responsabilidad. Además, se instruye a la Administración realizar las modificaciones necesarias en el pliego de condiciones y llevar a cabo la publicidad correspondiente de acuerdo con los términos establecidos para este tipo de contrataciones. **2) Sobre el empaque primario (punto 9.1 de la Ficha Técnica).** Este aspecto se encuentra en el pliego de condiciones plasmado así: "(...) EMPAQUE PRIMARIO: / Empaque individual en caja tipo cartulina de fábrica que garantice la integridad de cada venda (...)" (ver pliego de condiciones en SICOP, el documento "01- Ficha Técnica 2-94-01-8120 FT 00001-0000.pdf" página 4 de 7). En su alegato la recurrente VMG MEDICAL S.A. solicita habilitar uso de **bolsa plástica individual** como empaque primario, por ser práctica usual de fabricantes internacionales y -según su criterio- por cumplir con la protección e integridad del producto (sellado, resguardo de humedad y polvo), con ventajas logísticas y de almacenamiento, sin embargo aporta prueba en los términos expuesto en el considerando primero de esta resolución. La posición de la Administración es rechazar la pretensión y **mantener como empaque primario la caja de cartulina**, por ser indispensable para conservar forma, rigidez e integridad del rollo; una bolsa afectaría la manipulación y el almacenamiento, pudiendo generar pérdida de adherencia del insumo. A fin de desvirtuar la presunción de validez del pliego de condiciones, la parte objetante debía probar con evidencia fehaciente que el empaque propuesto, que consiste en una bolsa, garantiza un desempeño operativo y sanitario similar o superior al de la caja de cartulina, especialmente en lo que respecta a los riesgos de deformación, pérdida de adherencia, apilamiento y manipulación en bodega, según lo establecido en el deber de fundamentación (ver considerando primero). Sin embargo, al no presentar estudios técnicos, certificaciones del fabricante, ni análisis de resistencia, apilamiento o transporte en la red logística de la CCSS, la objeción se debe rechazar de plano. La información que la objetante pudo haber aportado, podría haber incluido -más no haberse limitado a- un informe técnico del fabricante sobre el diseño del empaque y los controles de calidad, así como ensayos documentados de integridad, pruebas de apilamiento, vibración y caída. También podría haber presentado una evaluación operativa en la red logística de la CCSS y un criterio técnico independiente que respaldara la equivalencia o superioridad del empaque propuesto. En el presente caso, siendo que existe una evidente falta de fundamentación por parte de la objetante, se refiere a lo dispuesto en el considerando primero, sección A). Así las cosas, se **rechaza de plano** estos alcances del recurso de objeción interpuesto con fundamento en los artículos 87 de la LGCP y 245, inciso c) de su Reglamento. **3) Sobre el color de la venda.** Respecto de un color específico para la venda, el pliego de condiciones no indica especificaciones técnicas. La recurrente manifiesta que, ante una aclaración previa, la Administración pidió "venda completamente sin color", lo que considera no se ajusta a la realidad del mercado, pues aun sin colorantes añadidos las vendas muestran tonalidades neutras (blanco, beige o gris claro) por sus procesos industriales; pide sustituir la exigencia por "sin colorantes añadidos artificiales, de tonalidad neutra (blanco, beige o gris claro)", no obstante, **no aporta prueba técnica**. La Administración **rechaza parcialmente** la pretensión, pero **aclara y modifica** el requisito para privilegiar seguridad dermatológica y visibilidad de fluidos: ajusta el pliego de condiciones de forma tal que se establezca que el producto debe "estar libre de blanqueadores, colorantes, almidones (...) para evidenciar cualquier presencia de fluidos, secreciones, suciedad". En razón del allanamiento parcial de la Administración y con respaldo en lo dispuesto en el artículo 89 de la LGCP y el 249 del RLGP, se procede a declarar **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso presentado. Se presume que la Administración evaluó con criterio técnico la conveniencia de la modificación propuesta en el pliego de condiciones, lo cual recae completamente en su responsabilidad. Adicionalmente, se ordena a la Administración llevar a cabo las adecuaciones necesarias en el pliego de condiciones y gestionar la correspondiente publicidad de acuerdo con los términos establecidos para este tipo de contrataciones.

Recurso 800202500001555 - CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

V.- SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. Criterio de la División: 1) Sobre el empaque primario (punto 9.1 del pliego de condiciones). En el pliego de condiciones, se indica al respecto lo siguiente: "(...) **EMPAQUE PRIMARIO:** / Empaque individual en caja tipo cartulina de fábrica que garantice la integridad de cada venda, con bandas u otros recursos necesarios que garanticen la inviolabilidad del contenido en la caja de cartón que protege el producto (sello de seguridad en ambos extremos) durante su transporte y almacenamiento. (...)" (**ver pliego de condiciones en SICOP**, el documento "01- Ficha Técnica 2-94-01-8120 FT 00001-0000.pdf" página 4 de 7). La empresa objetante CQ MEDICAL S.R.L. solicita habilitar alternativamente el uso de **bolsa plástica individual** como empaque primario, alegando que una bolsa de grado médico y termosellada protege contra polvo y la humedad, facilita manipulación higiénica, reduce volumen y residuos, y mantiene forma/adherencia del producto; acompaña sus argumentos de fotos ilustrativas y apela a principios de valor por dinero, transparencia y libre concurrencia. **No aporta prueba** más allá de las precitadas fotografías. Conforme consta en su contestación a la audiencia especial conferida, la Administración **mantiene** la exigencia de **caja de cartulina** para asegurar **rigidez, integridad y manipulación en materia de almacenamiento** del rollo, con **inviolabilidad** visible mediante sellos de seguridad. En cumplimiento del deber de fundamentación (ver considerando primero), la objetante tenía la responsabilidad de probar con evidencia idónea que la bolsa de empaque ofrecía un desempeño sanitario y operativo igual o superior al de la caja de cartulina, especialmente ante riesgos como la deformación del rollo, la pérdida de adherencia, problemas de apilamiento, vibración, caída, así como la trazabilidad e inviolabilidad del contenido, entre otros. Dado que no presentó prueba idónea como -más no limitada a- **i)** ensayos de integridad o sellado, ni pruebas de apilamiento, vibración y caída; **ii)** certificaciones o fichas técnicas del fabricante sobre el diseño del empaque y sus controles de calidad; **iii)** un análisis operativo dentro de la red de almacenamiento de la CCSS; ni **iv)** un dictamen técnico independiente que respaldara la equivalencia de desempeño, no logró refutar la validez de los requisitos del pliego; por lo que su objeción adolece de una adecuada fundamentación. Con base en lo previamente expuesto, ante la falta de observancia al deber de fundamentación que se indica en los artículos 88 de la LGCP y 246 de su Reglamento, deriva en consecuencia que se debe **rechazar de plano** el recurso de objeción interpuesto, con fundamento en los artículos 87 de la LGCP y 245, inciso c) del RLGCP.

CONSIDERACIÓN DE OFICIO: De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	LUIS ALONSO CORRALES ASTUA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	02/09/2025 10:29	Vigencia certificado	10/03/2022 14:54 - 09/03/2026 14:54
DN Certificado	CN=LUIS ALONSO CORRALES ASTUA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=LUIS ALONSO, SURNAME=CORRALES ASTUA, SERIALNUMBER=CPF-01-0999-0010		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	02/09/2025 11:28	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	05/09/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01635-2025	Fecha notificación	02/09/2025 11:30